

AUTO No. 02727

“POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN TRÁMITE AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 99 de 1993, el Acuerdo 257 de 2006 y el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, la Resolución No. 01037 del 28 de julio de 2016, el Decreto 472 de 2003, derogado por el Decreto Distrital 531 de 2010, así como las dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante radicado No.2009ER20637 de fecha 07 de mayo de 2009, la señora **NATALIA VASQUEZ**, en su calidad de representante legal de la sociedad **SALITRE INMOBILIARIO S.A**, identificado con Nit. 830.126.104-0, realizó solicitud a la Secretaría Distrital de Ambiente SDA, de permiso para la tala de unos árboles ubicados en la carrera 67 A No 95-69 Barrio la Floresta de la ciudad de Bogotá D.C.

Que en atención a lo mencionado anteriormente, se llevó a cabo visita por parte de la Dirección de Control Ambiental Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la SDA el día **02 de julio de 2009** y de lo allí encontrado se dejó constancia con la emisión del **Concepto Técnico No. 2009GTS1780 de fecha 04 de julio de 2009**, en el que se consideró técnicamente viable la tala de dieciséis (16) individuos arbóreos de la especie *Ciro*.

Que mediante **Auto No. 4164 de fecha 25 de agosto de 2009**, el Director de Control Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente - SDA, dispuso iniciar trámite administrativo ambiental a favor de la sociedad **SALITRE INMOBILIARIO S.A**, identificado con Nit. 830.126.104-0, a través de la señora **NATALIA VASQUEZ**, en su calidad de representante legal. Así mismo, el anterior acto administrativo fue notificado personalmente a la señora **ADRIANA ARAUZ DIAZGRANADOS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.646.227, en calidad de apoderada.

Que el Director de Control Ambiental de la SDA, mediante Resolución No 5605 del 25 de agosto de 2009, autorizó unos tratamientos silviculturales a la sociedad **SALITRE INMOBILIARIO S.A**, identificada con Nit. 830.126.104-0 a través de su representante legal la señora **NATALIA VASQUEZ** y estableció como medida de compensación el pago de **DOS MILLONES SETECIENTOS NOVENTA MIL QUINIENTOS NOVENTA PESOS M/CTE (\$2.790.590)** equivalentes a 20.8 IVPs, valor del mismo al año 2009.

Que el anterior acto administrativo fue notificado a la Doctora **ADRIANA ARAUZ DIAZGRANADOS**, en su calidad de apoderado, el día 15 de junio de 2010 con constancia de ejecutoria del 22 de junio del mismo año.

AUTO No. 02727

Que la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, a través de la Dirección de Control Ambiental Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la SDA previa visita realizada el día 21 de diciembre de 2011, en la carrera 67 A No 95-69 Barrio la Floresta de la ciudad de Bogotá D.C., emitió **Concepto Técnico de Seguimiento No. 02398 de fecha 13 de marzo de 2012**, el cual determinó que se cumplió con lo autorizado mediante **Resolución No 5605** del 25 de agosto de 2009 y el no requerimiento de salvoconducto de movilización, debido a que el tratamiento no generó madera comercial.

Que una vez revisado, se encontró que en el expediente **SDA-03-2009-1983** aparecen dos recibos –copia- de consignación por valor de **CUARENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE. (\$48.200)** según recibo No. 747493-334584 del 25 de junio de 2010 por concepto de Evaluación y Seguimiento y, el recibo No. 747374-334465 del 24 de junio de 2010 por un valor de **DOS MILLONES SETECIENTOS NOVENTA MIL QUINIENTOS NOVENTA PESOS M/CTE (\$2.790.590)** por concepto de compensación.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la Constitución Política de Colombia en el Capítulo V de la función administrativa, artículo 209, señala: *“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones”*.

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, contempla lo relacionado con las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, indicando entre ellas: *“Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales (...)”*, concordante con el artículo 65 que establece las atribuciones para el Distrito Capital.

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, señaló las competencias de los grandes centros urbanos de la siguiente manera: *“Artículo 66. Competencias de Grandes Centros Urbanos. [Modificado por el art. 214, Decreto Nacional 1450 de 2011](#). Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación. (...)”*. La anterior competencia se encuentra radicada en la Secretaría Distrital de Ambiente en el Distrito Capital.

Que de acuerdo al artículo 71 de la Ley 99 de 1993, las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental se publicaran en el Boletín del Sistema Nacional Ambiental, en los términos del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo.

AUTO No. 02727

Que el Acuerdo 257 de 2006, en su artículo 103 estableció: *“Naturaleza, objeto y funciones básicas de la Secretaría Distrital de Ambiente. Modificado por el art. 33, Acuerdo Distrital 546 de 2013. La Secretaría Distrital de Ambiente es un organismo del Sector Central con autonomía administrativa y financiera y tiene por objeto orientar y liderar la formulación de políticas ambientales y de aprovechamiento sostenible de los recursos ambientales y del suelo, tendientes a preservar la diversidad e integridad del ambiente, el manejo y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales distritales y la conservación del sistema de áreas protegidas, para garantizar una relación adecuada entre la población y el entorno ambiental y crear las condiciones que garanticen los derechos fundamentales y colectivos relacionados con el medio ambiente”.*

Que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio de los cuales se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y, la Resolución No. 01037 del 28 de julio de 2016, la cual establece en su artículo 4, numeral 5, que se delega en el Subdirector de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, la expedición de los actos administrativos que ordene el archivo de actuaciones administrativas que obren dentro de los trámites de carácter permisivo.

Que así mismo, se dispone que el procedimiento administrativo que se acogerá dentro del presente acto, será el alusivo al Decreto 01 de 1.984, de conformidad a lo señalado en el **“Artículo 308. Régimen de transición y vigencia. (...) Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior.”** (Negrilla fuera del texto original)” de la Ley 1437 de 2011.

Que el artículo tercero del Código Contencioso Administrativo, prevé: *“Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.”*

Que, en virtud del principio de celeridad, las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos y conforme al principio de eficacia se deberá tener en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo los obstáculos puramente formales con el fin de evitar las decisiones inhibitorias.

Que para complementar debemos mencionar el artículo 267 del Código Contencioso Administrativo, el cual preceptúa: *“En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.”*

Que descendiendo al caso sub examine, encontramos como norma que nos permite integrar a la práctica la labor jurídica a realizar, bajo el amparo del Artículo 122 del Código General del Proceso, en el que se dispone: *“El expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura, debiendo en todo caso informar al juzgado de conocimiento el sitio del archivo.”*

Que según el Decreto Distrital 472 de 2003, vigente desde el 23 de diciembre de 2003 al 22 de diciembre de 2010, atribuyó a la Autoridad Ambiental del Distrito Capital, las obligaciones de seguimiento y verificación en cuanto al cumplimiento de los imperativos derivados de las

AUTO No. 02727

obligaciones por compensación señalados en los permisos y autorizaciones para tratamientos silviculturales.

Que el artículo 9 del mencionado Decreto señala que el concepto técnico que evalué la solicitud de permiso o autorización de tala indicara la necesidad o no de obtener salvoconducto de movilización.

Que el literal a), del artículo 12 confirió a la autoridad ambiental la facultad para definir la compensación por las talas o aprovechamientos, expresada en equivalencias de individuos vegetales plantados -IVP- por cada individuo vegetal talado, indicado el valor a pagar por este concepto.

Que por su parte el literal e), del artículo 12 señaló que la compensación por los individuos autorizados para tala deberá realizarse en individuos vegetales plantados -IVP- por el número de individuos autorizados. Sin embargo, cuando el número de individuos efectivamente talado sea menor al autorizado, el titular del permiso consultará la valoración realizada en el concepto técnico, informará al DAMA acerca de la ejecución de las talas con el fin de hacer el respectivo seguimiento y se hará la reliquidación.

Que la Resolución No. 2173 de 2003 (norma aplicable al momento de los hechos), "*Por la cual se fijan las tarifas para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental*", estipuló en su artículo 6, numeral 16, que la autorización de talas del arbolado urbano requiere de seguimiento por parte del entonces DAMA.

Que la prenombrada evaluación y seguimiento de acuerdo artículo 8 de la Resolución No. 2173 de 2003 genera unos gastos de: (i) Honorarios. (ii) Gastos de transporte. (iii) Análisis y estudios. (iv) Gastos de administración.

Que de acuerdo con lo anterior y teniendo en cuenta lo autorizado por la Resolución No 5605 del 25 de agosto de 2009, lo consignado en el Concepto Técnico de Seguimiento DCA No. 02398 de fecha 13 de marzo de 2012, se determinó lo siguiente: (i) el Interesado no requirió salvoconducto de movilización, (ii) el Autorizado canceló por concepto de Compensación la suma **DOS MILLONES SETECIENTOS NOVENTA MIL QUINIENTOS NOVENTA PESOS M/CTE (\$2.790.590)**, y (iii) el Interesado canceló por concepto de Evaluación y Seguimiento la suma de **CUARENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE. (\$48.200)**.

Por lo anterior, esta Dirección encuentra procedente archivar el expediente **SDA-03-2009-1983**, toda vez que se dio cumplimiento al pago por concepto de compensación, evaluación y seguimiento. En este sentido se entiende que no hay actuación administrativa a seguir y por ende dispone el archivo definitivo acorde a los lineamientos legales para ello establecidos; sin perjuicio a las acciones sancionatoria que fueren procedentes, las cuales se adelantaran en proceso contravencional.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO. Ordenar el archivo de las actuaciones administrativas contenidas en el expediente N° **SDA-03-2009-1983**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

Página 4 de 6

AUTO No. 02727

PARÁGRAFO. Una vez en firme la presente providencia remitir el expediente **SDA-03-2009-1983**, al grupo de expedientes de esta autoridad ambiental, a efectos de que proceda su archivo definitivo.

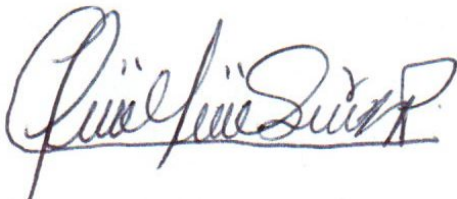
ARTÍCULO SEGUNDO. Comunicar la presente actuación a la sociedad **SALITRE INMOBILIARIO S.A.**, identificado con Nit. 830.126.104-0, a través de su Representante Legal la señora **NATALIA VASQUEZ BUSTAMANTE**, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.626.548, o quien haga sus veces, en la Calle 93 B No. 17-25, oficina 410, de esta ciudad.

ARTÍCULO TERCERO. Una vez ejecutoriada la presente providencia remitir copia a la Subdirección Financiera de esta Entidad, para lo de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO. Publicar en el boletín ambiental de la Entidad de conformidad a lo señalado por el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá a los 31 días del mes de agosto del 2017



CLAUDIA YAMILE SUAREZ POBLADOR
SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA SILVESTRE

SDA-03-2009-1983

Elaboró:

OSCAR DAVID PINZON PLAZAS	C.C: 1057588597	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20170782 DE 2017	FECHA EJECUCION:	17/06/2017
---------------------------	-----------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

Revisó:

JAIRO JARAMILLO ZARATE	C.C: 79269422	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	06/07/2017
------------------------	---------------	----------	------------------	------------------	------------

ALEXANDRA CALDERON SANCHEZ	C.C: 52432320	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20170523 DE 2017	FECHA EJECUCION:	28/06/2017
----------------------------	---------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

Aprobó:

JAIRO JARAMILLO ZARATE	C.C: 79269422	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	06/07/2017
------------------------	---------------	----------	------------------	------------------	------------

Firmó:

CLAUDIA YAMILE SUAREZ POBLADOR	C.C: 63395806	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	31/08/2017
--------------------------------	---------------	----------	------------------	------------------	------------

Página 5 de 6



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

AUTO No. 02727

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

Página 6 de 6

**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**